



Libertad y Orden

**República de Colombia**

**Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00058** 00

Demandante: ADALBERTO FLOREZ ARAUJO

Demandado: LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**AUTO**

**ANTECEDENTES**

Vista la nota secretarial que antecede, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2014 (fl.37-40), el juzgado declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y se ordenó remitir a los Juzgados Laborales del Circuito para lo de su competencia.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, mediante providencia de fecha 18 de junio de 2014 (fl.41-50), declaró la falta de Jurisdicción y competencia para conocer del asunto, planteando el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y ordenó remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera la colisión negativa de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria, en cabeza del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, y la Jurisdicción contencioso Administrativa, en cabeza del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

Posteriormente, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2014 (fl.5-12), procedió a decidir el Conflicto Negativo de Competencia planteado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, decidiendo en la parte resolutive de la providencia asignar el conocimiento de la presente demanda al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo, con fundamento en lo siguiente:

*“Así las cosas, tenemos como pretensiones del ciudadano ADALBERTO FLOREZ ARAUJO, en primer lugar, el declararse el silencio administrativo negativo frente a la reclamación elevada por su apoderado judicial ante el Departamento de Sucre; en segundo lugar, se declare nulo el acto ficto o cuestionado y como restablecimiento del derecho, se ordene al citado ente el pago de la sanción moratoria en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.*

*De acuerdo a las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio 8fs. 1-31 c. 1ra. Inst.), se concluye como intención de la accionante, la de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo negativo, ficto o presunto y como consecuencia de tal declaración, se le reconozca y pague la sanción moratoria derivada del no pago oportuno de sus cesantías, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución 616 del 23 de mayo de 2008.*

*Teniendo en cuenta que la demanda originaria de la presente controversia, se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (13 de febrero de 2014), advierte la Sala, que el presente asunto se atenderá con lo dispuesto en dicha norma, pues de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del artículo 308 del C.P.A.C.A., el legislador dispuesto que: “Los procedimientos y actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*

*Ahora bien, de la documentación obrante en el plenario, encuentra la Sala acierto en lo manifestado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo (fl. Fls. 41 – 50 c.o.9, al señalar que el corresponde al Juez Administrativo el conocimiento del presente asunto al no encontrar configurado el título ejecutivo complejo como una obligación clara, expresa y exigible ante el deudor, pues lo pretendido por el actor es la nulidad del acto administrativo No. S.E.O.P.S.M. 1933 del 1 de agosto de 2013, expedido por la Secretaria de Educación Departamental de Sucre que le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio establecida en la Ley 1071 de 2006, encontrando con ello, que tal controversia debe ser ventilada por su naturaleza a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011...*

*En tal orden de ideas, es Colegiatura asignará el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, despeso judicial a quien se le enviará la actuación para lo de su competencia”.*

Atendiendo lo arriba expuesto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y advirtiéndole que asignó el conocimiento de la presente demanda a este despacho judicial, se procederá a estudiar la admisión de la misma, previa las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El señor Adalberto Flórez Araujo, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación, Ministerio de Educación, Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Departamental de Sucre, Departamento de Sucre y La Fiduprevisora S.A.. Solicita se declare la nulidad del acto administrativo S.E. O.P.S.M. 1933 de agosto 1 de 2013, expedido por la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Sanción por mora, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo por el no pago de las cesantías parciales solicitadas dentro del término legal.

Advierte el Despacho que, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Adalberto Flórez Araujo por conducto de apoderado, contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Sucre – Secretaria de Educación Departamental – Fiduprevisora S.A..

2°.- Notificar personalmente la presente providencia a los Representantes Legales de las entidades demandadas o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

**6º.-** Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a las entidades públicas demandadas que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.<sup>1</sup>

**7º.-** Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

**8º.-** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al Doctor **Carlos Pérez Posada** , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.276.213 y T.P. No. 133.074 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**

L.

---

<sup>1</sup> Parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.